

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Nicomedes Callal de la Cercada, número 5, á 10 reales mensuales para fijar, franqu de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo)

### MINISTERIO DE ESTADO.

**CONVENIO entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866.**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes por S. M. Católica don Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Méjidié de Turquía, Oficial de la Legión de Honor de Francia etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Adua-

na ha de establecerse, será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitación de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los Administradores de dicha Aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de 40 días, á contar desde el de la firma del presente Convenio, S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan e importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán también prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dará S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnización estipulada en el tratado de paz.

Artículo 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Adua-

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes más terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningún pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestión tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decisión del caso á la justicia española; y si el demandante fuere español y moro el demandado á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana los Gobernadores de Melilla y del Riff enviarán allí, todos los días un Oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fisco para que las venda en el interior ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirijirá previamente por escrito al Bajá Gobernador del Riff á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviere con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante á

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ORDEN PLENARIO

PERMISOS Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

ORDENES Y EXCEPCIONES

DE LOS PUEBLOS

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Elecciones de Diputados á Cortes.

CIRCULAR.

Designados ya con arreglo al artículo 60 de la ley electoral vigente, los edificios que han de servir para colegios electorales en las cabezas de partido, cuyo señalamiento fué publicado en el *Boletín oficial* de 25 de Febrero último, número 103 é insertos en el del 20 del mismo mes, número 101, los títulos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de dicha ley: que tratan de la forma de hacer las elecciones, no pueden los señores Alcaldes de las cabezas de sección alegar ignorancia alguna en asunto tan importante, y están en la obligación de ejecutar cuanto en aquellos se previene con la mayor exactitud y celo.

Para mejor claridad, he creido oportuno recordar algunas de las prescripciones de la ley respecto á la elección actual en la forma siguiente:

El dia 7 del presente mes tendrá lugar á las doce de la mañana en las cabezas de partido y bajo la presidencia del Alcalde, la constitución de la comisión inspectora del censo electoral de que habla el artículo 62.

La elección de la mesa de que trata el 63, se verificará el dia 10, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

La de los Diputados se hará en los días once, doce y trece, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Y el escrutinio general, tendrá lugar en esta capital, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia, el diez y siete á las diez de la mañana, á cuyo fin concurrirá un Secretario escrutador de cada una de las secciones, segun previene el artículo 86 de la mencionada ley.

Zamora, 5 de Marzo de 1867.

— El Gobernador, Antonio Baena.

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Francisco Sartes, ó su mujer Angela Fernandez, naturales de Galicia, se presentarán en la Capitanía general de Castilla la Vieja, á recojer las prendas y dinero que obran depositadas en la misma y deben proceder de algun hijo de ambos que falleció en el servicio.

Zamora, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1867.— Antonio Baena.

## GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

*Ministerio de Hacienda.*— Relación de los destinos dependientes de este Ministerio, que en la actualidad se hallan vacantes: La Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya, dotada con mil seiscientos escudos, que tiene seis mil escudos en metálico de fianza, y triple cantidad en papel; la Comandancia del Resguardo de Sales de Ibiza, dotada con ochocientos escudos.— Madrid, 18 de Febrero de 1867.— El Subsecretario, Cabezas.— El primero de dichos destinos pertenece á la clase de Comandantes, y el segundo á la de Tenientes.— Es copia.— El Coronel, Jefe de E. M., Camilo San Román.— Es copia.— El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

Relevadas en su totalidad las Juntas periciales de la contribución territorial que en cada distrito municipal se han de ocupar del apéndice de altas y bajas al amillaramiento de su respectiva riqueza, por rústica, urbana y pecuaria, y debiendo de estar constituidas segun las órdenes comunicadas por esta Administración, la misma encarga que dichas Juntas perfeccionen y ultimen sus trabajos con toda exactitud y veracidad, remitiendo el original y copia

del respectivo apéndice, estendido en papel de oficio ó reintegrado, en otro caso con el original sello, ántes del dia 20 de Marzo próximo, para que puedan ser aprobados, para que la derrama individual de la expresada contribución en el año económico de 1867-68 se ejecute sobre bases ciertas y seguras, á fin de que la cobranza sea expedita y esté garantizada con el capital imponible sobre que recae aquél.

El apéndice al amillaramiento debe sujetarse estrictamente al modelo publicado en el *BOLETIN OFICIAL*, número 31, del dia 11 de Marzo de 1864, y las Juntas atenerse estrictamente á las prescripciones de la circular que antecede al mismo modelo, que tendrán muy presentes y el Ayuntamiento facilitará.

Se les encarga no dejen de acompañar los resúmenes generales de la riqueza y el testimonio de haber estado expuesto al público en el plazo que la antedicha circular fijo.

Zamora, 24 de Febrero de 1867.— Laureano J. Burreros.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Berinillo de Aba, Marquid, Samir, Vegaatrave y Vilalcampo, dependientes de la Administración de Rentas Estancadas de Carbajales.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarios, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo qual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten los referidos Estancos, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que

pertenecan á los mismos, tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora, 28 de Febrero de 1867.— El Administrador, Laureano J. Burreros.

## ADMINISTRACION

DE

## Rentas Estancadas de la Puebla.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 300 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, 87 idem de pólvora y 20 de cedro, divididos en 18 lotes de 20 y uno de 27, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.<sup>o</sup> El remate tendrá lugar en la Casa-administración ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.<sup>o</sup> Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.<sup>o</sup> El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas cajón de los comprendidos en cada uno de los lotes de tabacos y pólvora, envases de diferentes dimensiones, y cien milésimas de escudo por cada uno de los de cedro.

4.<sup>o</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.<sup>o</sup> En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.<sup>o</sup> El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado, al respecto de doscientas milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.<sup>o</sup> La Administración exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.<sup>o</sup> No se tendrá por consumado el contrato, sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterias.

Puebla de Sanabria, 20 de Febrero de 1867.— El Administrador, Siro Chaguaceda.— Es copia.— Laureano J. Burreros.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este

de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente lo que sigue:—El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la memoria de que habla el artículo 49 del reglamento sobre el modo de proceder

aquel alto cuerpo en los negocios contenidos de la Administración, ha llamado la atención hacia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasionados, ya el silencio de la legislación, ya su inobservancia respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan

estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamación contenida, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admisión ó inadmisión de las demandas; y enterada la Reina (Q. D. G.) de cuantos con tal motivo ha expuesto el Consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamación por la vía contenida, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que según los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible; que igualmente se remiesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenidas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado; y por último, que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso, se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los treinta días que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organización y atribuciones del mismo Consejo.

Dé orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio.

Valladolid, 27 de Febrero de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.—A los Jueces de primera instancia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido;

Quien quisiera hacer postura á bienes semovientes y raíces que á continuación se expresan, de la propiedad de

Juan Prieto Amigo, vecino de la Hinesta, para hacer pago á los apoderados de la testamentaria de don José Félix Prieto, de cantidad de maravedises, costas causadas y que se causen, acudir á la sala de audiencia de este Juzgado, el dia veintidos de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Veinte fanegas de algarrobos, tasadas cada una de ellas á veinte reales.

Dos burras con sus crias, retasadas en doscientos reales cada una.

Una cuba de á catorce, con diez arcos de hierro, retasada en mil doscientos reales.

Otra cuba de á doce con ocho arcos de hierro, en nuevecientos reales.

Otra de á diez con diez arcos de hierro, retasada en setecientos reales.

Un bacillar de dos mil nuevecientas cepas; al Pedazo; linda al Naciente con bacillar de Pedro Rodríguez; y al Pioniente; con otro de Julian Dominguez; retasada en concepto de libre á tres reales cada cepa.

Una viña en término de la Hinesta donde está el anterior, tambien al Pedazo, de mil quinientas cincuenta y cinco cepas; linda al Naciente con tierra de Gabino Herrero; y al Norte con tierra de don Hermenegildo Estevez, retasada en concepto de libre, á dos reales y medio cepa.

Un bacillar en el mismo término, al Conforco, de seiscientas treinta cepas; linda al Naciente con camino de los Conforcos, y Norte con bacillar de Francisco Rodriguez, retasado en concepto de libre á tres reales cepa.

Zamora, veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Severiano Fernandez.

Licenciado don Lino González, Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa y partido de Sequeros;

Los señores Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, practicarán y harán practicar las más eficaces diligencias, en averiguación del paradero de tres yeguas de las señas que á continuación se expresan, propias de José Tocino, José Manuel y José Martin, vecinos de Coca de Huebra, que en la noche del nueve del corriente, fueron robadas de la yeguada del mencionado Coca de Huebra; remitiéndolas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas.

Dado en Sequeros, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Lino Gonzalez.—Por su mandado; Sebastian Puig.

Señas de las caballerías.

Una yegua, edad trece años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, una estrella blanca en la frente, calzada de la pata izquierda.

Otra de siete años, alzada seis cuartas y

tres dedos, pelo negro y preñada del contrario.

Otra de dieciocho años, una estrella en la frente rayada hasta el labio superior, y un lunar blanco en el lomo.

Don Valentín Martín Pizarro, Juez de primera instancia de este partido de Palencia;

Por el presente se llama y emplaza á Domingo Gonzalez Pesquera, de edad veintitres años, natural de Bercianos del Vidriales y residente que fué en esta ciudad, se presente en este Juzgado para notificárle el real auto y pena que se le impuso en el expediente de insolvencia por no pago de la multa y gastos de indemnización por muerte de un mulo, á resultas de la causa criminal seguida al mismo, y la verifique en el término de veinte días de publicado el presente en el Boletín oficial de esa provincia.

Dado en Palencia á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Valentín Alonso Pizarro.

—Por su mandado, Alfonso de Guzmán.

—El doctor don Luis Rodriguez Vicent, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Tordesillas, y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario, e incompatibilidad del Juez de paz;

Por el presente y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á José Medrano Zaruelo, natural de esta villa, para que en dicho término se presente en la cárcel de este Juzgado, á responder á los cargos que contra él mismo resultan en causa que contra él mismo y otros se sigue por sospecha de robo de un cordero y un carnero, de la pertenencia de Julianiana Abón, viuda, de esta vecindad, ocurrido en la noche y madrugada del diez y once del presente mes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la causa de su razón y de no comparecer se seguirá y sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas, á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Luis Rodriguez Vicent.—Por su mandado; Román Rodriguez.

—Al señor Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escrivaniía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por estafas, contra Vicente Almeida Mercadillo, natural de Villafranca, provincia de Valladolid, soltero, de treinta y dos años, jornalero, y penado que ha sido en este correccional, en cuya causa, por auto de este dia

he acordado exhortar á V. S. á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de dicho Almeida, y caso de ser habido remitirle á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así en mandarlo hacer y cumplir, administrará justicia.

Dado en Valladolid, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Manuel Loscertales.

—D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

—Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivaniía del que refrenda, pende causa criminal en averiguación de la procedencia de las caballerías que se expresan á continuación, y que fueron aprehendidas en el término de Villamor de los Escuderos, de este partido, en el dia once del corriente mes, las cuales conducían unos gitanos; en tanto del dia de ayer he acordado entre otras cosas dirigirle a V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias en el Boletín oficial de esa provincia, para que el que se crea con derecho a dichas caballerías, comparezca á reclamarlas ante este Juzgado.

Espero de V. S. se sirva comunicarme el número y dia del Boletín en que tenga lugar el anuncio, dando dichas órdenes, para que en la causa de su razón surta los efectos que procedan en justicia, mediante la cual quedó obligado á V. S. en reciprocidad correspondencia;

Dado en Fuente-Saúco á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

—Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura, bocinera, como de veintidós años, con los dientes del medio desgastados, de siete cuartas y un dedo poco más de alzada, con lunares blancos y pequeños en la parte lateral izquierda y medio del espinazo, con despojo del herrado en las manos y en total desherrada de los pies; además tiene una herida en la parte lateral derecha del dorso en la superficie del homo-plato que interesa los tejidos comunes, y parte de la crin cortada.

Una burra parda, con lunares blancos repartidos por toda la capa, bocina blanca, como de doce años, cinco cuartas escasas de alzada, rozados los encuentros, y herrada de las manos.

Una burra castaña oscura, como de diez y seis años, con siete dientes abajo sucesivos y seis arriba, de seis cuartas escasas de alzada, un lunar blanco sobre el costillar derecho, una cicatriz en uno de los lados del pecho, y herida de las manos.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Doy fē: Que en un incidente de pobreza sustanciado en el referido Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con el pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veinticinco de Febrero de mil ocho cientos sesenta y siete, el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Blas Rubio, vecino de Santa Coloma de las Monjas, como padre de Basilia, para querellarse de estupro contra Gerónimo Lopez Vicente, natural de dicho pueblo, soldado de caballería del quinto escuadrón de Húsares de la Princesa, con residencia en Madrid.

Resultando que en ocho de Enero último, se presentó escrito por el referido Blas Rubio, solicitando se declarase pobre en sentido legal á su hija Basilia, previa audiencia del Ministerio fiscal y de Francisco Lopez, vecino de dicho pueblo de Santa Coloma, en concepto de padre del referido Gerónimo Lopez Vicente, contra quien había de querellarse de estupro, debiendo representarle dicho Francisco, por cuanto la pobreza es asunto civil en que este puede y debe representarle por no haber perdido los derechos de padre, si no en lo que directamente se refiere al peculio castrense del hijo y en lo que sea incompatible con la disciplina y subordinación militar.

Resultando que justificada la personalidad del peticionario se confirió traslado al Promotor fiscal y al Francisco Lopez, en representación de su hijo Gerónimo, y que el mismo Francisco por no contestar ha sido declarado rebeldé.

Resultando que la Basilia Rubio, á cuyo nombre se produce esta demanda, no posee bienes ni emulamentos de ninguna clase, y que debe su subsistencia á lo que la suministra su padre.

Considerando que está justificado por la prueba administrada, que dicha Basilia no poseyendo bienes de ninguna clase, está atenida en defecto de lo que su padre pueda suministrarla, ó un jornal ó salario eventual.

Visto el dictámen del Promotor fiscal y el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero.

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á la Basilia Morillo y en su representación á su padre Blas Morillo, para litigar con Gerónimo Lopez Vicente, en la querella criminal que intenta promover á este con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio del correspondiente reintegro en el caso del artículo ciento noventa y nueve de dicha ley; y mediante á la rebeldía en

que está declarado el demandado se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo que establece el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó.—José Alonso Gomez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente, estando celebrando audiencia pública, hoy veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de que fueron testigos don Andrés Marcos Perez y Román Rodriguez Lorenzo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fē.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos conviene á la letra con sus respectivos originales que existen en el expediente de que proceden, de que doy fē y á que me remito.

Y para los efectos consiguientes, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fē: Que en un incidente de pobreza sustanciado en el referido Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con el pronunciamiento, son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado don Andrés Pascual San Roman, primer suplente de Juez de paz de esta villa, que como tal ejerce funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, en este expediente por traslación del propietario, y por incompatibilidad del accidental, en Benavente á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que fueron testigos Roman Rodriguez Lorenzo y Lucas Peñin Esteban, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fē.—Ante mí, Cándido Miranda.

más de lo espuesto tiene que dedicarse á un jornal como bracero.

Resultando que los productos de la casa, cultivo de tierra y jornal, no cubren el importe del doble jornal de un bracero en esta villa, pueblo de Santovenia, y cualquiera otro de este partido judicial, según las declaraciones de los testigos

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números primero y tercero,

Considerando que el referido Eugenio Gallego se halla comprendido en los casos de los números citados del artículo referido.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Eugenio Gallego, y que como tal se le atienda, ayude y defienda en la demanda que intenta promover á los indicados Domingo, Francisca y Teresa Fernandez, sin perjuicio del reintegro en el caso que tiene previsto el artículo ciento noventa y nueve de la referida ley, y mediante á la rebeldía de aquellos, se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Pascual San Roman.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado don Andrés Pascual San Roman, primer suplente de Juez de paz de esta villa, que como tal ejerce funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, en este expediente por traslación del propietario, y por incompatibilidad del accidental, en Benavente á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que fueron testigos Roman Rodriguez Lorenzo y Lucas Peñin Esteban, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fē.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales, que existen en el expediente á que son referentes, de que doy fē y á que me remito.

Y para los efectos correspondientes, en virtud de lo mandado por el Juzgado formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Según comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Palazuelo de Sayago, Fuentes Preadas, Calzadilla de Tera, Moreruela de los Infanzones y Coreces, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han

servido de base para la derama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN, advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma preventiva por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 16 de Abril de 1861.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

**INTERESANTE A LOS ALCADES Y PROFESORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA.**—En la librería de Rodriguez, en calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menaje y efectos de primera educación; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios económicos.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

**ZAMORA.**—Estab. tip. de Nicomedes Fernández, Cárcaba, 5.



SUPLEMENTO  
AL  
**BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE MARZO DE 1867.

*CIRCULAR.*

Habiendo llegado á mi noticia que recorren la provincia varios emisarios, sorprendiendo la buena fé de los electores con una candidatura compuesta de los señores don Cláudio Moyano, don Antonio de Jesús Arias, don José de Reina, don Bráulio Rodríguez, el Marqués de los Salados y don Nicasio Pernia, cuya candidatura recomiendan como ministerial, suponiendo gratuitamente que es la presentada por el Gobierno, estoy en el deber de declarar que no es cierto. A la vez ordeno y mando á las autoridades locales, que dichos emisarios y cuantas personas difundan rumores subversivos sobre crisis

ministerial y sobre otras cosas que pueden alterar el orden público, sean detenidos en el acto y sometidos á mi autoridad para ponerlos á disposición del señor Gobernador militar de la provincia.

De igual manera recomiendo á los señores Alcaldes y demás personas tenidas por funcionarios con arreglo á la ley de sanción penal, procedan en las elecciones de Diputados á Cortes con la imparcialidad y rectitud que determinan las Leyes, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

ANTONIO BAENA.

ZAMORA, 1867.—*Imp. de N. Fernández.*

